



CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III
CCF Nº 8093/2021/CA2 -Sala III - “W., M. V. c/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS
S.A. s/ cumplimiento de contrato”.

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre de 2022, reunidos en Acuerdo los jueces de la **Sala III** de esta Cámara para dictar sentencia en los autos mencionados en el epígrafe, y conforme el orden del sorteo efectuado, el señor juez **Fernando A. Uriarte**, dijo:

1.- La actora promovió demanda por cumplimiento contractual contra Aerolíneas Argentinas S.A. (Aerolíneas, en lo sucesivo). En resumidas cuentas, impetró que los pasajes adquiridos para volar junto con su pareja a Roma, Italia el 21 de julio de 2020 –viaje que no pudo llevarse a cabo por la pandemia de Covid- fueran reprogramados, sin abonar diferencia de tarifa alguna, para los meses de julio y agosto del corriente año.

Al cabo de diferentes vicisitudes procesales, la actora informó que se había dado cumplimiento con la emisión de los pasajes solicitada, razón por la cual petitionó que se tuviera por concluido el proceso judicial y se condenara a la demandada a pagar las costas del juicio (ver escrito del 114-22). Aerolíneas, invocando una flexibilización de sus políticas comerciales, consintió en que se declarara abstracto el objeto de este litigio y, a la par, rechazó la pretensión de su contraria de que se la cargara con las costas del proceso, a cuyo efecto adujo –en lo sustancial- que la actora había desistido, lo que determinaba la aplicación de lo dispuesto por el art. 73 del Código Procesal.

La señora jueza declaró abstracta la cuestión sustancial materia de la acción incoada e impuso las costas del juicio a la demandada, lo que dio lugar a la apelación de la accionada, la cual suscita la intervención de este tribunal.

2.- Los agravios de Aerolíneas, replicados por la actora, critican la imposición de costas decidida en la resolución que puso fin al pleito. En síntesis, alega que dio cumplimiento estricto a la normativa sancionada en torno a la reprogramación de vuelos cancelados debido a la pandemia de Poder Judicial de la Nación





CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Covid. Impetra que las costas sean distribuidas en el orden causado por cuanto no existiendo una decisión de mérito sobre la procedencia sustancial de la pretensión articulada en su contra, no puede hablarse de una parte ganadora y una perdedora.

3.- De la reseña efectuada en el considerando anterior resulta claro que el objeto de este litigio se encuentra agotado, restando dirimir lo atinente a las costas del pleito.

Como sabemos, el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (*conf. Corte Suprema, Fallos: 325:3467; 329:2761 y 343:1758; entre otros*).

Tal principio no constituye una regla inflexible, puesto que el segundo párrafo del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atribuye una cierta discrecionalidad al magistrado para que se aparte de ese criterio y exima total o parcialmente de tal responsabilidad al litigante vencido, con expresión de los fundamentos.

De allí que haya sido señalado que los jueces pueden apartarse de la regla general que impone el principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al derrotado, cuando concurren circunstancias objetivas y fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular (*cfr. R. G. Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Buenos Aires, 1998, pág. 75; Morello-Sosa-Berinzonze, "Códigos Procesales", T.II-B, pág.52*).

Desde esta perspectiva, entiendo que no existe mérito para eximir a la demandada de las costas de la anterior instancia.

En efecto, es cierto que –como propugna la apelante- la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico que dio pie a la demanda impide –como principio- acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas,





pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (*conf. Corte Suprema, doctrina de Fallos: 329:1853, 1898 y 2733; 344:1137, entre otras*), y las costas deben distribuirse en el orden causado (*conf Fallos: 341:221 y sus citas*).

Sin embargo, ésa no es la situación acaecida en autos, como parece entender la recurrente.

Lo que ha sucedido en autos es que la demandada –por las razones que indicara más arriba- satisfizo la pretensión incoada por la actora, al haberse emitido los pasajes en la fecha solicitada.

Tal conducta pone inequívocamente de manifiesto que la accionada dio lugar a la promoción de la acción (*conf. Corte Suprema, doctrina de Fallos 306:1272 y sus citas; 331:1429*).

En efecto, partiendo de la premisa de que la condena en costas tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir (*conf. esta Sala, causas 54.096/95 del 20-6-00, 6049/99 del 18-7-02, 1085/98 del 10-10-02 y 2275/15 del 3-12-15, entre otras; Sala 3, causas 10.229/01 del 10-9-02 y 7603/04 del 8-3-05, entre otras*), no encuentro razón para eximir de las costas a la parte recurrente. Es que se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (*conf. Chiovenda, G., "Ensayos de Derecho Procesal Civil", traducción de Sentís Melendo, S., t. II, pág. 5; esta Sala, causa 3158/02 del 26-12-02, 10.942/07 del 23-8-16, 5852/13 del 27-3-18, entre muchas otras*).

En mérito a lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada que resulta vencida (art. 68 del Código Procesal).

Así voto.

Poder Judicial de la Nación





CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

El señor juez **Ricardo Gustavo Recondo**, por análogos fundamentos adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto de lo que doy fe.

Verónica Heilbron
Secretaria de Cámara

Buenos Aires, 18 de octubre de 2022.

Y VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada.

Teniendo en consideración las mismas pautas de valoración empleadas por la señora jueza para regular los honorarios de la anterior instancia, a las cuales me remito para evitar repeticiones innecesarias, por los trabajos de Alzada, atendiendo al monto disputado y el éxito obtenido, se establecen los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. M. V. G. en la suma de 1,5 UMA, equivalente a la fecha a la suma de quince mil seiscientos pesos (\$ 15.600)(arts. 16, 19, 29, 30, 51 y 58, y Ac. CSJN 25/2022).

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Fernando A. Uriarte

